

**MINISTERIOS DE HACIENDA DE ECONOMÍA
Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

DECRETO No. 4

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 462, de fecha 8 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo No. 377, del 20 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, cuyo objeto no es otro que el de promover la realización de inversiones en proyectos a partir del uso de fuentes renovables de energía, mediante el aprovechamiento de los recursos hidráulico, geotérmico, eólico y solar, así como de la biomasa, para la generación de energía eléctrica;
- II. Que a fin de desarrollar y facilitar la aplicación de la Ley citada en el considerando anterior, es procedente emitir el Reglamento de aplicación de la misma.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS FISCALES PARA EL FOMENTO DE LAS ENERGÍAS
RENOVABLES EN LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones pertinentes de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, en adelante "la Ley"; así como establecer los procedimientos necesarios para su aplicación.

Art. 2.- Para los fines de aplicación de la Ley y su Reglamento se adoptan las definiciones siguientes:

- a) **Fuentes Renovables de Energía:** Son las manifestaciones de energía que se regeneran de manera natural o con intervención humana, propiedad por la que a escala humana se les considera inagotables.
- b) **Energías Renovables:** Son aquellas que se obtienen por medio del aprovechamiento de los recursos: a) hidráulico; b) geotérmico; c) eólico; d) solar; y, e) de la biomasa.
- c) **Energía Hidráulica:** Es aquella que se obtiene del aprovechamiento de las energías cinética y potencial existentes en los recursos hídricos de la corriente de ríos, saltos de agua o mareas de los océanos.
- d) **Energía Geotérmica:** Es el calor existente bajo la superficie terrestre, el cual puede ser transferido mediante convección, conducción y/o radiación.
- e) **Energía Eólica:** Es aquella que proviene de la energía cinética del viento y se origina en las diferencias de potencial en distintas capas de aire calentadas por el sol a distintas temperaturas.
- f) **Energía Solar:** Es la radiación procedente del sol.

- g) **Biomasa:** Es la materia orgánica no fosilizada, de origen vegetal o animal, producida durante un proceso biológico, espontáneo o provocado, la cual puede usarse como fuente de energía.
- h) **Capacidad de generación eléctrica:** Es el valor correspondiente a la potencia eléctrica que es capaz de producir el generador y que está disponible para uso propio, para un operador o para el usuario final.

Art. 3.- De acuerdo al nivel de potencia o capacidad de las centrales de generación eléctrica y para los fines de aplicación de la Ley se establecen las categorías de proyectos: a) de menos de 10 megavatios (MW), b) entre 10 y 20 megavatios (MW) y c) de más de 20 megavatios (MW).

Art. 4.- Los beneficios de la Ley aplican únicamente a nuevas inversiones en nuevos proyectos de generación de energía eléctrica.

Art. 5.- Una misma entidad podrá ser titular de diversos proyectos de generación de energía eléctrica y podrá calificar para el goce de los beneficios de la Ley en cada uno de ellos, debiendo para tal efecto, dentro de su sistema contable, aperturar las cuentas y subcuentas necesarias que le permita diferenciar tanto las operaciones por proyecto como también las actividades, distintas de la generación de electricidad.

En el caso de generación de energía eléctrica vinculada a una concesión, se podrán desarrollar varios proyectos en la misma área de concesión, incluyendo los proyectos de reinyección total del recurso geotérmico, contemplados en la Ley. Cada uno de dichos proyectos podrá someterse al procedimiento de certificación y al de calificación para el goce de los beneficios de la Ley.

Art. 6.- Para efectos de registro y certificación de proyectos de generación de energía eléctrica de conformidad con las modalidades y procedimientos del Mecanismo para un Desarrollo Limpio, establecido en el Art. 3, inciso segundo, letra i, de la Ley, todo titular de proyecto deberá solicitar en primera instancia, ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como Autoridad Nacional Designada, AND, la carta de aprobación nacional sobre la participación voluntaria del proyecto y su contribución al desarrollo sostenible del país.

El titular del proyecto deberá seleccionar y contratar a su costo una Entidad Operativa Designada, EOD, a efecto que ésta efectúe la validación de la propuesta del proyecto y posteriormente deberá solicitar el registro del mismo ante la Junta Ejecutiva del Mecanismo para un Desarrollo Limpio, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido en la decisión 17/CP.7 Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el Artículo 12 del Protocolo de Kyoto.

El registro es un prerequisite para la verificación, certificación y emisión de las Reducciones Certificadas de Emisiones, RCE, vinculadas al proyecto.

CAPÍTULO II

CERTIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL PROYECTO

SECCIÓN I

DE LA CERTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Art. 7.- Los interesados en obtener una certificación del proyecto de generación de electricidad utilizando las fuentes renovables de energía, deberán presentar solicitud por escrito a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, acompañada de lo siguiente:

- a. Nombre y datos generales del interesado, indicando los beneficios que solicita. En caso de personas jurídicas, anexar la documentación con la que se acredite la existencia de la misma y la representación legal o el poder correspondiente de la persona que suscribe la solicitud;
- b. Copia certificada por notario de la Tarjeta de Identificación Tributaria;
- c. Estudio de factibilidad del proyecto, que incluirá memoria descriptiva y los planos correspondientes;
- d. Permiso ambiental y copia del estudio de impacto ambiental, previamente aprobado por las autoridades competentes en la materia;
- e. Descripción de las actividades de investigación, exploración y preparación del proyecto, cuando aplique;
- f. Listado de la maquinaria, equipos, materiales e insumos que se utilizarán en el desarrollo del proyecto, cuando aplique;
- g. Descripción de las características del proyecto;
- h. Indicación de la capacidad de generación prevista;
- i. Cronograma del desarrollo del proyecto en todas sus etapas; y,
- j. Lugar, número telefónico, fax y cualquier otro medio técnico para oír notificaciones, así como la designación de personas autorizadas para tal efecto, si las hubiere.

Las descripciones contempladas en las letras e) y f) del presente artículo deberán contener la correspondiente documentación que respalde los costos estimados en que se incurrirá para la implementación del proyecto.

Art. 8.- Cuando se requiera la certificación de proyectos que utilicen energía de origen hidráulico o geotérmico, la concesión para el uso de dicho recurso debe haber sido previamente otorgada por la SIGET mediante el contrato correspondiente y de conformidad con la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

Art. 9.- En el caso que el titular de un proyecto de generación de energía eléctrica realice en el mismo proyecto otras actividades, diferentes a la generación de electricidad, el mismo será responsable de diferenciar las actividades que aplican.

Art. 10.- Analizada la solicitud y la documentación presentada con ésta, de conformidad con la Ley, su Reglamento y la normativa de especificaciones técnicas para caracterizar los proyectos elaborada por la SIGET, se emitirá por parte de esta última, Acuerdo de certificación del proyecto dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En caso de haberse requerido información de conformidad con el Art. 15 de este Reglamento, la SIGET emitirá el Acuerdo de certificación dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización del plazo concedido para completar la información.

La opinión técnica sobre la naturaleza del proyecto, bienes, insumos, ingresos, gastos, costos y servicios correspondientes a la generación de energía eléctrica, formará parte integrante del Acuerdo mediante el cual se emita la certificación de la SIGET, a fin de que éstos sean considerados en la calificación que el Ministerio de Hacienda realice para gozar de los incentivos fiscales de conformidad con la Ley y su Reglamento.

SECCIÓN II

DE LA CALIFICACIÓN DEL PROYECTO

Art. 11.- Una vez obtenida la certificación del proyecto por parte de la SIGET, el interesado podrá iniciar el procedimiento de calificación del proyecto para el goce de los beneficios e incentivos fiscales, para lo cual presentará a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas del Ministerio de Hacienda una solicitud conteniendo lo siguiente:

- a. Nombre y datos generales del interesado, indicando los beneficios e incentivos fiscales que solicita. En caso de personas jurídicas, anexar la documentación con la que se acredite la existencia de la misma y la representación legal o el poder correspondiente de la persona que suscribe la solicitud;
- b. Copia certificada por notario, de la Tarjeta de Identificación Tributaria;
- c. Acuerdo de Certificación del proyecto emitido por la SIGET, con la correspondiente opinión técnica sobre la naturaleza del proyecto, bienes, insumos, ingresos, gastos, costos y servicios correspondientes a la generación de energía eléctrica; y,
- d. Lugar, nombres de personas autorizadas, número telefónico y fax para oír notificaciones.

Art. 12.- Cumplidos los requerimientos, condiciones y procedimientos correspondientes, el Ministerio de Hacienda, mediante Acuerdo Ejecutivo, emitirá su resolución de calificación del proyecto específico de generación de energía eléctrica al goce de los beneficios e incentivos fiscales contenidos en la Ley, que hubieren sido solicitados por el interesado, o emitirá resolución razonada denegando la petición, la que será notificada al interesado. Asimismo, se verificarán y aprobarán los bienes, insumos, ingresos, gastos, costos y servicios que califican para el goce de los beneficios e incentivos fiscales de la Ley.

El Acuerdo Ejecutivo referido se emitirá dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud. En caso de haberse requerido información de conformidad con el Art. 15 de este Reglamento, el Ministerio de Hacienda emitirá el Acuerdo Ejecutivo de calificación del proyecto dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización del plazo concedido para completar la información. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial.

Art. 13.- Una vez el proyecto esté en operación y se hayan realizado ventas de las "Reducciones Certificadas de Emisiones", RCE, el interesado podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, la exención de todo tipo de impuestos sobre los ingresos de la venta de RCE, para lo cual deberá presentar solicitud cumpliendo con lo indicado en los literales a) y b) del Art. 11 de este Reglamento y lo especificado en los literales i), iii) y iv) del inciso segundo del Art. 3 de la Ley.

SECCIÓN III**DE LA CONSTANCIA DE REDUCCIONES CERTIFICADAS DE EMISIONES, RCE.**

Art. 14.- El titular del proyecto interesado en obtener una constancia sobre la cantidad expedida de RCE deberá solicitarla al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN, a través de un formulario facilitado por esta Institución. La solicitud contendrá como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre y datos generales del interesado, indicando lo que solicita. En caso de personas jurídicas, anexar la documentación con la que se acredite la existencia de la misma y la representación legal o el poder correspondiente de la persona que suscribe la solicitud;
- b. Copia certificada por notario, de la Tarjeta de Identificación Tributaria;
- c. Justificación de la solicitud;
- d. Datos generales del proyecto; y,
- e. Documentos anexos que avalen la cantidad de RCE expedidas.

El MARN, una vez analizada la solicitud y la documentación correspondiente, emitirá la respectiva constancia en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En caso de haberse requerido información de conformidad con el Art. 15 de este Reglamento, el MARN emitirá la constancia dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización del plazo concedido para completar la información.

SECCIÓN IV**DE LOS PROCEDIMIENTOS COMUNES**

Art. 15.- Una vez presentada la solicitud ante la SIGET o el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, respectivamente, podrán prevenir al solicitante que complete la documentación que fuere necesaria para analizar el proyecto durante los procedimientos de certificación y de calificación para el goce de los incentivos fiscales. La misma facultad tendrá el MARN dentro de su ámbito de competencia.

Dicha información, requerida de conformidad con los alcances de la Ley, deberá ser presentada en el plazo prudencial que determinen las autoridades correspondientes, el cual no será superior a seis meses. Si existiere causa debidamente justificada, y a solicitud del interesado, se podrá conceder prórroga del plazo.

Si al vencimiento del plazo, los requerimientos exigidos no son atendidos por el interesado, la solicitud se archivará temporalmente, quedando a salvo el derecho de aquél de continuar con el trámite de éste, en un plazo no mayor de seis meses; en caso contrario, se procederá a archivar la solicitud en forma definitiva. El archivo definitivo no impide la presentación posterior de una nueva solicitud.

Art. 16.- Durante el período de preinversión o el período de ejecución o construcción del proyecto, el interesado podrá gestionar ampliaciones y/o modificaciones a la certificación inicial, las cuales serán evaluadas por la SIGET, siguiendo el procedimiento para la certificación de los proyectos señalado en la Ley y en el presente Reglamento o en la norma que ésta emita. La SIGET resolverá mediante Acuerdo, certificando o denegando la certificación respecto de las ampliaciones o modificaciones planteadas. En caso de extenderse la certificación, deberá emitirse opinión técnica respecto de las ampliaciones o modificaciones que fueren procedentes para efecto de obtener una modificación sobre la calificación original del goce de los beneficios e incentivos fiscales.

CAPÍTULO III**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS BENEFICIARIOS**

Art. 17.- Para el caso que en un proyecto que goza de los beneficios e incentivos fiscales y que se encuentra en operación comercial, se realicen nuevas inversiones, el titular del proyecto podrá llevar a cabo los procedimientos de certificación y calificación, para gozar de los incentivos y beneficios para estas nuevas inversiones. Cuando estas últimas ocasionen un cambio en la capacidad de generación eléctrica del proyecto, el titular del mismo deberá realizar los procedimientos de certificación y calificación para efectos de un posible cambio de categoría de tal proyecto y para realizar la modificación respectiva del Acuerdo Ejecutivo de calificación del goce de los beneficios e incentivos fiscales.

Art. 18.- La documentación e información de respaldo de los costos correspondientes que se anexe en el momento de hacer efectivo ante el Ministerio de Hacienda el goce de los beneficios e incentivos fiscales, deberá cumplir las condiciones exigidas por el Código Tributario.

Art. 19.- Las personas naturales o jurídicas que gocen de los incentivos fiscales deberán contar con un registro actualizado sobre toda la información relativa a los bienes importados, a las operaciones que realice sobre la actividad incentivada y cualquier otra información que se considere necesaria para el control fiscal respectivo. Cuando la información contenida en el registro sea solicitada, ésta será suministrada de conformidad con los requerimientos de la SIGET o de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas y en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Art. 20.- El beneficiario que hubiere importado bienes gozando de la exención a que se refiere la letra a) del inciso primero del Art. 3 de la Ley, deberá cancelar los derechos arancelarios y los impuestos a la importación correspondientes, previo a cualquier enajenación de los mismos.

Art. 21.- En caso que el titular del proyecto suspenda total o parcialmente el mismo, deberá presentar al Ministerio de Hacienda un informe en el que detalle las razones de la suspensión, con la indicación expresa del destino de la maquinaria y equipo importado bajo el régimen de exención, para los efectos de fiscalización por parte de dicho Ministerio. Esta institución resolverá lo procedente y notificará al interesado la suspensión de la aplicación de los incentivos.

En el caso de suspensión parcial del proyecto, el beneficiario podrá seguir gozando de los incentivos a partir de la fecha en que reinicie dicho proyecto y por el plazo que aún se encuentren vigentes. En estos casos de suspensión total o parcial del proyecto, el titular del mismo podrá: a) transferir la maquinaria y equipo importado con exención de pago de impuestos al beneficiario de otro proyecto, siempre y cuando goce de los mismos beneficios; b) exportarlos; o, c) hacer efectivo el pago de los derechos arancelarios e impuestos a la importación vigentes en la fecha de su importación.

Art. 22.- No podrá aplicarse ningún beneficio, incentivo y exención a que hace referencia la Ley, a maquinaria y equipo de terceras personas vinculadas al proyecto por razón de contratación o subcontratación.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 23.- La Resolución que imponga una multa, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 de la Ley, será notificada al infractor, quien deberá cancelarla dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución que haya quedado firme; caso contrario, se remitirá certificación de la misma al Fiscal General de la República para que la haga efectiva, conforme a los procedimientos comunes. Lo percibido ingresará al Fondo General del Estado.

Las sanciones establecidas en la Ley se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que pudiere haber lugar.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Art. 24.- Tanto la SIGET, como la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas podrán realizar las inspecciones que consideren necesarias con el fin de confirmar la veracidad de la información aportada, en la medida que resulte necesario para el ejercicio de sus funciones.

Art. 25.- La SIGET estará facultada para dictar mediante Acuerdo las normas técnicas, dentro de lo previsto en la Ley, para el cumplimiento de la misma y del presente Reglamento.

Art. 26.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de enero de dos mil nueve.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

WILLIAM JACOBO HÁNDAL HÁNDAL,
MINISTRO DE HACIENDA.

RICARDO ESMAHÁN D'AUBUISSÓN,
MINISTRO DE ECONOMÍA.

CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS,
MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.